

EXP. No. 2593/2015- C1

EXP. No. 2593/2015-C1

Guadalajara, Jalisco, a 05 cinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.-----

VISTO S: los autos para resolver el juicio laboral número 2593/2015- C1, promovido por el **C. RIGOBERTO CASTRO RAMÍREZ**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL ARENAL, JALISCO**, se emite Laudo Definitivo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 190/2018, que emite el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito sobre la base del siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil quince, el hoy actor presento demanda en contra del Ayuntamiento ya mencionado ante este Tribunal, reclamando como acción principal el pago de concepto de indemnización constitucional entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a las demandas mediante acuerdo de fecha tres de noviembre del año dos mil quince, donde se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa.---

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis y finalizada la etapa de demanda y excepciones, el nueve de septiembre de dos mil dieciséis se realizó el resolutive de pruebas aportadas por las partes, por lo que una vez que fueron desahogadas en su totalidad, por acuerdo del dieciséis de octubre del año en curso, se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para dictar el Laudo, lo que hoy se hace en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 190/2018 que emite el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo los siguientes:-----

Opalo 722



ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

CONSIDERANDOS:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la actora, se encuentra ejerciendo como acción principal el pago por concepto de indemnización constitucional entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

1.- Con fecha 01 de Octubre de 2012 el servidor público, compareciente, RIGOBERTO CASTRO RAMÍREZ, fui contratado, de manera verbal, por el Profesor Alejandro Ocampo Aldana, presidente municipal electo para el periodo 2012-2015, por tiempo indeterminado para que prestara mis servicios como Jefe de cuadrilla en la Dirección de Agua Potable y alcantarillado del H. Ayuntamiento Constitucional de El Arenal, Jalisco, ubicada la calle Marcelino García Barragán #99, Colonia Centro, municipio de El Arenal, Jalisco; habiéndome otorgado gafete para realizar mis labores, me asignó el puesto, las comisiones y labores que tenía que desempeñar, y me indico que mi superior jerárquico y de quien debería recibir instrucciones era del director de Agua Potable y Alcantarillado el C. José Crispín López Alvarado, sin que se haya expedido nombramiento o contrato alguno por parte de la entidad pública, desempeñándome con un horario de LUNES A SABADO de 07:00 a 15:00 horas, recibía como pago la cantidad de \$2,254 doscientos doce pesos y cincuenta y cuatro centavos diarios, por lo que recibía el pago de \$3,188.10 tres mil ciento ochenta y ocho pesos y diez centavos quincenales por concepto de salario, teniendo que trabajar conforme las necesidades del trabajo de Lunes a sábado, descansando únicamente un día, el día domingo, razón por la cual se demanda el pago de mi día de descanso de manera retroactiva por todo el tiempo laborado.

2.- La relación laboral entre el compareciente y la entidad Pública demandada, Ayuntamiento Constitucional de El Arenal, Jalisco, siempre fue cordial ya que el suscrito servidor público, siempre me desempeñe con la intensidad, cuidado y esmero necesarios, siempre atento con el público, de forma eficaz, honesta, puntual, responsable y recibiendo las instrucciones de trabajo de mis jefes de trabajo, en su caso el Director de Obras

EXP. No. 2593/2015- C1

Públicas del municipio de El Arenal, del 01 de Octubre de 2012 al 30 de Septiembre de 2015 el C. José Crispín López Alvarado y del 01 de Octubre de 2015 a la fecha en que fue despedido injustificadamente; por el oficial mayor Jesús González, siendo estas personas quienes me señalaban las actividades a realizar y fueron además las que me señalaron la jornada de trabajo.

3.- Es preciso señalar que al finalizar el termino constitucional de la administración municipal 2012-2015, el pasado 01 de Octubre el Presidente municipal Joaquín González Lara, me indicó que continuará trabajando por tiempo indeterminado, por lo que continúe realizando mis funciones, ingresando en el horario establecido, y realizando mis labores de manera normal, no obstante ello el pasado 15 de Octubre, siendo las 14:30 hrs aproximadamente, no me fue pagada mi quincena como de forma habitual, por lo que, estando en la oficina del Contador, Marcelino García Barragán número 99, Colonia Centro, municipio de El arenal, Jalisco, en la segunda planta, le pregunté por dicha situación, me dijo que él había tenido la indicación por parte del Presidente Municipal Joaquín González Lara, de darme de baja y omitir el pago de la quincena, por lo que en ese momento acudí a la oficina del presidente municipal Joaquín González Lara, la cual se ubica en la calle Marcelino García Barragán número 99, Colonia Centro, municipio de El Arenal, Jalisco, en la segunda planta, siendo aproximadamente las 13:20 horas, quien se encontraba en su oficina, a quien le cuestione sobre mi situación y me manifestó: "ya no se requieren tus servicios" y al cuestionarle sobre mi salario me indicó, que "no hay dinero, pero lo único que se te va a pagar son tus días de trabajo de ahí en mas no tienen derecho a nada, vayan y cóbrenle al anterior presidente". Es preciso señalar que los hechos mencionados con anterioridad fueron presenciados por varias personas que en el momento procesal oportuno serán presentados como testigos.

4.- Es preciso señalar que al momento del despido no se me pagó, la parte proporcional de aguinaldo del presente año, partes proporcionales de vacaciones y prima vacacional, así como las demás prestaciones que se reclaman dentro del presente escrito, así mismo se me adeuda el pago correspondiente del día 01 al 16 de Octubre de 2015 por concepto de salarios, ya que el actor de este juicio los laboreé y no me fueron pagados el día en que ocurrió el despido, asistiéndome el derecho al pago de un día de descanso semanal obligatorio, ya que durante todo el tiempo que duro la relación laboral trabajé 6 días y solo disfrute de un día de descanso por semana, sin que se me haya pagado el sexto día, razón por la cual se demanda el pago de manera retroactiva de un día de descanso obligatorio semanal, que no me fue pagado y que laboreé, todas las semanas que duro la relación laboral, prestación contemplada en el artículo 69 de la ley federal del trabajo y 36 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, por lo que se reclama el pago de esta prestación por todo el tiempo que duro la relación laboral.

5.- Cabe señalar que no se llevo a cabo procedimiento administrativo alguno en mi contra, conforme la Ley para los

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tal motivo esta H. autoridad debe de considerar a todas luces injustificado el despido del que fui objeto.

IV.- Por su parte la demandada, contestó de la siguiente manera:- -----

1.- Es FALSA la fecha de ingreso a laborar ya que la verdad de las cosas es que el actor ingreso a laborar con fecha del 01 primero de noviembre de 2012 dos mil doce, es CIERTA su forma de contratación, asimismo es CIERTO el puesto que manifiesta desempeñaba, dentro de la Dirección de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Ayuntamiento del Arenal, Jalisco, CIERTO también resulta que no le fue expedido nombramiento alguno ya que el mismo fue contratado por la administración pública Municipal de El Arenal Jalisco 2012-2015 de forma temporal es decir, por el término de la Administración antes señalada en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual la propia parte actora reconoce al manifestar en todo el contenido de su escrito inicial de demanda que no le fue expedido nombramiento alguno lo cual obedece a que el mismo se expidió.-

2.- Es CIERTO que el actor siempre se desempeñó con cuidado y esmero en el desempeño de sus funciones pero es completamente FALSO que haya sido despedido de forma justificada o injustificada de su trabajo. Cabe señalar a esta Autoridad que la actora nos deja en estado de indefensión para controvertir los hechos que aquí señala ya que por una parte en el contenido de su escrito inicial de demanda manifiesta que dependía de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado y por otra parte señala que dependía de la Dirección de Obras publicas es completamente FALSO.

3.- És completamente falso que el ahora actor haya continuado laborando nuestra representada en fecha posterior al 30 de septiembre del año 2015. Así como FALSOS también los hechos atribuidos al Presidente Municipal Joaquín González Loira así como las inexistentes y falsos palabras que supuestamente le fueron referidas de las cuales el actor se duele, ya que se advierte que por un lado manifiesta el actor haber sostenido una supuesta conversación con el C. Rodolfo González Rodríguez a las 14:30 catorce treinta horas y señala que después de dicha supuesta e inexistente conversación, de la cual tuvo conocimiento del supuesto impago, acudió a la Oficina del Ciudadano Presidente Municipal Joaquín González Lara, expresando el actor que dicha supuesta conversación se suscitó con posterioridad a la supuestamente sostenida con el C. Rodolfo González Rodríguez, de ahí que suponiendo sin conceder que hubiese existido dicha conversación la misma debió haberse realizado con posterioridad a las 14:30 catorce treinta horas, y se advierte del escrito de demanda, es específico del presente punto de hechos, que el actor manifiesta que la presente supuesta conversación ocurrió a las 13:20 trece horas con veinte, es decir. 01 una hora con 10 diez minutos antes, lo que advierte la OSCURIDAD los hechos, ya que los mismos al ser inexistentes no encuentran el debido nexo causal entre ellos,

EXP. No. 2593/2015- C1

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

simplemente porque nunca aconteció que se le haya dado dicha instrucción de que continuara trabajando, lo que deja de manifiesto el dolo y mala fe con la cual se conduce el hoy actor TOTALMENTE FALSO E INEXISTENTE es también le hayan sido referidas las supuestas palabras a que se hubiera desarrollado dicha conversación en los términos descritos por la hoy parte actora y con las personas que señala, siendo clara la imprecisión y ambigüedad con que se conduce la actora al referir dos fechas diversas de despido ya que en este apartado manifiesta haber sido despedido el 15 de octubre del año 2015 y en otro apartado refiere como fecha de despido el 1 ó de octubre de la misma anualidad, oponiéndose la EXCEPCIÓN de OSCURIDAD EN LA DEMANDA ya que nos deja en completo estado de indefensión para controvertir los hechos que refiere derivado de la ambigüedad e imprecisión con que se conduce, siendo completamente falso el despido del que se duele y siendo la verdad de las cosas que la relación laboral entre las partes se extinguió de forma natural por la terminación del periodo constitucional o administrativo de la entidad demandada el día 30 de septiembre de 2015, sin que haya existido jamás despido alguno en perjuicio de la actora.

4. - En cuanto al reclamo que realiza en este apartado la actora de diversas prestaciones, solicitamos en obviedad de repeticiones y por economía procesal se nos tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen lo contenido en los incisos d), e), g) y h) del capítulo de contestación a las prestaciones del presente escrito de contestación de demanda.

5. - Ahora bien, tal y como lo hemos venido manifestando en el presente escrito de contestación de demanda, es completamente FALSO que la entidad pública demandada haya dispuesto despido alguno en perjuicio de la impetrante, por tal motivo nuestro representado no tendría por qué haberle entregado aviso de despido alguno o habérsele otorgado el derecho de audiencia y defensa mediante la instauración de procedimiento administrativo alguno.

V.- Ahora bien, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón a la parte actora el solicitar el pago por concepto de indemnización constitucional al señalar en su escrito inicial de demanda, que no obstante fue contratado de manera verbal, por el profesor Alejandro Ocampo Aldana Presidente Municipal Electo, para el periodo 2012-2015 por tiempo determinado, al finalizar el periodo constitucional, el pasado uno de octubre le indicaron que siguiera laborando, por tiempo indeterminado y no obstante a ello, lo despiden el 15 quince de octubre del 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 14:45 horas, por conducto del C. Joaquín González Lara, quien le dijo "Rigoberto, como se los he dicho a tus otros compañeros, ya no se requieren sus servicios..." -----

Al respecto la patronal refiere que nunca despidió al actor, de ninguna forma, sino que el nombramiento que le fue expedido expiró el 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, por su propia naturaleza, dando por concluida la relación laboral entre nuestro representado y el trabajador actor de conformidad al artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios, sin que se volviera a saber nada del mismo hasta el momento en que se contesto la presente demanda.-----

Una vez que se ha puntualizado la litis que ha de instruirse en el presente juicio, se tiene que la accionante reconoce que fue contratada de manera verbal, por el profesor Alejandro Ocampo Aldana Presidente Municipal Electo, para el período 2012-2015 por tiempo determinado, hecho en que funda su defensa la patronal; por tanto, la accionante deberá de acreditar que fue contratada de forma verbal de forma indeterminada y que con posterioridad siguió laborando, lo anterior atendiendo el principio general del derecho "El que afirma se encuentra obligado a probar".-----

Ahora bien, retomando lo anterior se procede analizar las pruebas del actor:

Confesional a cargo del Sindico del ayuntamiento demandado, visible a foja 113 de autos, es merecedora de valor probatorio, sin embargo no le beneficia, para acreditar su acción de despido.-----

Confesional del C. Roberto González Rodríguez - llevada a cabo a foja 89 de autos, y valorada que es, no le beneficia a su oferente, ya que el absolvente no reconoce hecho alguno respecto del despido del que se duele el actor.-

Tocante a la prueba confesional admitida al C. ALEJANDRO ROMERO SERNA, esta autoridad advierte de los autos que la accionante no oferto dicha prueba, lo que se puede corroborar dentro del escrito en el que ofrece los medios de convicción a fojas 55 al 57 de autos.- Ahora bien, se llega a la conclusión que la probanza de confesional fue admitida y desahogada a cargo del C. **Alejandro Ocampo Aldana**, prueba esta

EXP. No. 2593/2015- C1



que no es merecedora de valor probatorio al tenerle esta autoridad por decirte prueba una vez convertida a testimonial, visible a foja 124 de autos.- -----

Testimonial - Desahogada solo con el ateste ÁNGEL DANIEL LÓPEZ PULIDO, a foja 77 de autos, y no así del Testigo CHRISTIAN MANUEL BARBOSA RIVERA en virtud de apreciarse de la actuación que falleció tal y como se acredita en su momento, en ese sentido se procede a valorar la prueba de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocratica Estatal, advirtiéndose que el ATESTE es acorde con los hechos del despido del que se duele el actor, de modo tiempo y lugar- por tanto, se determina que no le beneficia a su oferente, para acreditar el despido del que se duele.- -----

Testimonial a cargo del C. JOSÉ ALBERTO GALLARDO LANDELL y JORGE EDUARDO ÁLVAREZ MANILLA - Perdido el derecho a foja 22 de autos.- -----

Confesional a cargo del C. JOAQUÍN GONZÁLEZ LARA.- Es merecedora de valor probatorio, sin embargo no le beneficia a su oferente al no reconocer hecho alguno sobre el despido del que se duele el accionante- foja 127 de autos.- -----

Inspección ocular.- La que valorada de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocratica Estatal, es merecedora de valor probatorio al tener la presunción de ser ciertos los hechos que pretende probar, en lo que interesa el haber laborado al 15 de octubre del 2015 dos mil quince.- -----
Foja 109 de autos.- -----

Tocante a la prueba de Documental de Informes a cargo del Instituto de Pensiones del Estado, esta autoridad se encuentra imposibilitada el entrar al estudio al no apreciarse su desahogo, dentro de las actuaciones.- -----

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

Confesional del C. JOSÉ CRISPÍN LÓPEZ ALVARADO.- confeso a foja 82 de autos - Confesional del C. JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ MEJÍA - confeso a foja 94 de autos.-

Medios de prueba que son merecedores de valor probatorio, al tenerles por confeso las posiciones que le fueron formulados, como se narra a continuación:

Respecto del absolvente JOSÉ CRISPÍN LÓPEZ ALVARADO, RECONOCE QUE:

1.- Usted fue superior jerárquico de Rigoberto Castro Ramírez dentro de la administración pública del H. Ayuntamiento Constitucional de El Arenal Jalisco.

2.- Durante el periodo en el que usted fue director de agua potable y alcantarillado el C. Rigoberto Castro Ramírez el actor se desempeño de lunes a sábado de las 7:00 a las 15:00 horas.

3.- El actor del juicio fue contratado por tiempo indeterminado.-

4.- El actor de este juicio laboro para el H. Ayuntamiento Constitucional de El Arenal Jalisco, hasta el día 15 de octubre del 2015 dos mil quince.-

De igual forma, esta autoridad tiene por confeso al absolvente JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ MEJÍA a foja 93 y 94 de autos, y en lo que concierne a las siguientes posiciones:

2.- Usted labora para el H. Ayuntamiento Constitucional de El Arenal Jalisco.-

... 5.- El actor estuvo bajo sus órdenes a partir del día 01 de octubre el 2015.

6.- El actor durante el periodo del 01 al 15 de octubre del 2015 las órdenes e indicaciones de trabajo las recibió de usted.-

Ahora bien, analizadas las pruebas confesionales precitadas son merecedoras de valor probatorio pleno, al igual que las actuaciones que integran el presente juicio laboral, se llega a la conclusión de ser ciertas las aseveraciones que realiza la parte actora por no existir prueba en contrario y por lo tanto, estima procedente lo que dicha parte reclama. En efecto, dado la confesión ficta antes reseñadas.-

No obstante lo anterior, esta autoridad no pasa por desapercibida **la prueba confesional a cargo del actor**, la que fuera desahogada a foja 97 de autos, dentro de

EXP. No. 2593/2015- C1



la que el accionante contesto en forma afirmativa, la posición formulada con el número catorce a saber:

Como es cierto y reconoce:

14.- (sic) Que es inexistente de la conversación que manifiesta haber sostenido el día 15 de octubre del año 2015 con el C. Joaquín González Lara.-

Significado de inexistente:

1. adj. Que carece de existencia.
 2. adj. Que, aunque existe, se considera totalmente nulo.
- <http://dle.rae.es/?id=aAB7r6D>

De lo anterior se puede observar que la posición fue formulada en forma insidiosa, ofuscando la inteligencia del accionante, lo anterior al ser formulada en forma afirmativa seguida de una negación o inexistencia del hecho, pues si tuviera la intención de negar lo que se le pregunta, podría responder con un "sí", o viceversa, lo que implica que las posiciones formuladas en ese sentido engañan a que ha de responder, por tanto, no es merecedora de valor probatorio, y no le beneficia a la patronal, para acreditar la inexistencia del despido.- Aunado a lo anterior, y en el supuesto de que se reconociera por parte del actor la inexistencia de la conversación con el C. JOAQUÍN GÓMEZ LARA, cierto es, que no se reconoce que fuera aquella sostenida en la que fija el despido, pues dicha posición no se aprecia que fuera formulada en las circunstancias de modo tiempo y lugar de la que afirma el accionante fue despido.-

Lo anterior, se sustenta con la siguiente:

Novena Época
Registro: 168585
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XXVIII, Octubre de 2008
Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T.212 L
Página: 2408

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA UNA POSICIÓN, SI ES INSIDIOSA CARECE DE EFICACIA PROBATORIA.

A las Juntas les corresponde desahogar la confesional, y calificar las posiciones conforme al artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo; independientemente de esa calificación, deben efectuar la valoración de la probanza conforme al artículo 841 de la propia ley laboral; por ende, en este estadio procesal, las Juntas para llegar a dilucidar la controversia, deben pronunciarse sobre la trascendencia del material probatorio, llegando a concluir que aun cuando en la prueba confesional se hayan calificado de legales ciertas posiciones, por contener afirmaciones en sentido opuesto, esto es, una positiva "dirá si es cierto como lo es", y otra negativa "que se abstuvo de"; y a pesar de que las mismas se hubiesen desahogado por la parte que debía hacerlo, no pueden ser consideradas como pruebas aptas para fundamentar el laudo, pues en

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

EXP. No. 2593/2015- C1

éste es donde las Juntas despliegan su facultad de valorar las probanzas rendidas por las partes; y su admisión y desahogo, no las obliga a darles un valor del que carecen.
DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 520/2008. Relación Limpieza, S.A. de C.V. y otros. 14 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Héctor Landa Razo. Encargada del engrose: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Alberto Jiménez González.

En consecuencia, de lo anterior deviene procedente la acción solicitada, no obstante a ello, se procede analizar el resto del material probatorio de la siguiente forma:

DEMANDADA:

Confesional a cargo del C. Rigoberto Castro Ramírez, foja 97 de autos, no le rinde beneficio para desvirtuar el despido, tal como queda analizada en forma anticipada.-----

Testimonial a cargo de los CC. JOSÉ ALBERTO GALLARDO LANDELL y JORGE EDUARDO ÁLVAREZ MANILLA, la que se advierte que se tiene por perdido el derecho al desahogo, visible a foja 84 de autos.-----

Confesión expresa, Instrumental de actuaciones y presuncional lega y humana, son merecedoras de valor, sin embargo, al no existir confesión expresa, o presunción dentro de las actuaciones que le favorezca al patrón, resulta procedente **CONDENAR** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL ARENAL, JALISCO** del pago del concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL a favor del actor ROBERTO CASTRO RODRÍGUEZ, y en consecuencia al pago de salarios caídos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses, lo anterior con fundamento al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.-----

Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento

EXP. No. 2593/2015- C1

mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

De igual forma se CONDENA al pago de Aguinaldo y Prima Vacacional a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado, 15 de octubre del 2015 y hasta el cumplimiento del presente Laudo, por ser estas prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al haber resultado procedente la acción principal resultan proceden éstas, al considerarse la relación laboral como no interrumpida. Mas no así a las Vacaciones, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios caídos y de resultar procedente esta prestación se estaría ante una doble condena, por lo cual se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de Vacaciones por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, teniendo sustento a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:-----

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

Respecto del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional respecto del año 2015 dos mil quince, la patronal afirma haberlo pagado, motivo por el que se le otorga la carga de la prueba para que acredite su afirmación, lo anterior tomando



ACTUALIZACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

en cuenta el principio general del derecho "El que afirma se encuentra obligado a probar" así como el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia.- Así las cosas, y analizadas las pruebas del ente público de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios, se determina que no acredita la carga impuesta con ninguna de ellas, motivo por el que se **condena** al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a partir del mes de enero al 14 de octubre del año 2015 dos mil quince.- -----

Tocante al concepto de Prima de Antigüedad y prima dominical - ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - -

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."-

Este Tribunal determina que las mismas resultan improcedentes ya que dichas prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por las mismas aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dichas prestaciones no están integradas en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar las mismas, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

EXP. No. 2593/2015- C1



RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO:

La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- - - - -

Así las cosas, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de la Prima de Antigüedad y prima dominical por el tiempo solicitado.- - - - -

De igual, manera el actor se encuentra reclamando el pago de de salario retenido por la quincena del 01 de octubre al 16 de octubre del 2015, argumentando que la trabajó y no le fue pagada, por su parte la demandada manifiesta que le fue pagado, sin que de actuaciones se aprecie medio de prueba con el que acredite su afirmación de pago, por tanto, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar al hoy actor el salario retenido respecto del 01 al 16 de octubre del 2015 dos mil quince, lo anterior de conformidad al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.- - - - -

En cuanto al pago de los días de descanso obligatorio solicitados, - este Tribunal determina que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que efectivamente laboró dichos días de descanso, lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: - - - - -

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66, Junio de 1993

Tesis: 4ª./J.27/93

Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.- - -

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

Por lo que se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte actora de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley de la Materia, sin que exista medio de convicción alguno que tienda a acreditar que laboro los días de descanso obligatorio que señala, razón por la cual este Tribunal **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de los días de descanso obligatorio que reclama la actora, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

El actor solicita la exhibición de comprobante de pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social - al respecto argumento la patronal que no es competencia, sin que ello, implique reconocimiento alguno.-----

Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago

EXP. No. 2593/2015- C1



cuotas, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** a Ayuntamiento demandado, de la exhibición de comprobante de pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social - por el período solicitado aunado que el actor prefiero el concepto de indemnización constitucional dando por terminado el vínculo laboral.-

Por otra parte el actor reclama el pago del INFONAVIT, fondo nacional de vivienda par los trabajadores por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."*-

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:- - - - -

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: La

ACTUALIZACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-----

PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73.

Así las cosas no resta mas que absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de aportaciones o cuotas correspondiente ante el INFONAVIT instituto de fondo nacional de la vivienda para los trabajadores.-----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a la cantidad de **\$6, 376.20 (seis mil trescientos setenta y seis pesos 20/100 m.n.) mensuales**, salario que reconoce la patronal. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor **RIGOBERTO CASTRO RAMÍREZ** acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN DE EL ARENAL, JALISCO**, probó parcialmente su excepción, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL ARENAL, JALISCO** del pago del concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL a favor del actor **ROBERTO CASTRO RODRÍGUEZ**, y en consecuencia al pago de salarios caídos, computados desde la fecha del cese hasta por

EXP. No. 2593/2015- C1



un periodo máximo de doce meses, lo anterior con fundamento al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** al pago de Aguinaldo y Prima Vacacional a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado, 15 quince de octubre del 2015 dos mil quince y hasta el cumplimiento del presente Laudo- se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de Vacaciones por todo el tiempo que dure el tramite del presente juicio - se **condena** al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a partir del mes de enero al 14 de octubre del año 2015 dos mil quince.---

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de la Prima de Antigüedad y prima dominical por el tiempo solicitado - se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar al hoy actor el salario retenido respecto del 01 al 16 de octubre del 2015 dos mil quince, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de los días de descanso obligatorio por el tiempo solicitado y se **ABSUELVE** a Ayuntamiento demandado, de la exhibición de comprobante de pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social - por el período solicitado - se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de aportaciones o cuotas correspondiente ante el INFONAVIT instituto de fondo nacional de la vivienda para los trabajadores.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrada José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe.-----

MRHF

ACTUALIZACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

Amparo

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -
Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno
de este Tribunal de Arbitraje y Escalación del Estado de
México, integrado por Magistrados Presidente Verónica
García, Magistrado Jaime Ernesto de
Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz
Torresca, quienes actúan ante la presencia de su
Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que
autoriza y da fe. -

CUARTA.- SE ASUELVE al Ayuntamiento
demandado del pago de la Prima de Antigüedad y
prima dominical por el tiempo solicitado - se CONDENA
al Ayuntamiento demandado a pagar al hoy actor el
salario retenido respecto del 1 al 14 de octubre del
2015 dos mil quinientos, se ASUELVE al Ayuntamiento
demandado del pago de los días de descanso
obligatorio por el tiempo solicitado y se ASUELVE a
Ayuntamiento demandado, de la exhibición de
comprobante de pago de cuotas ante el Instituto
Mexicano del Seguro Social - por el periodo solicitado -
se ASUELVE al Ayuntamiento demandado del pago de
oponiciones o cuotas correspondiente ante el
INFONAVIT Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda
para los trabajadores. -

TERCERA.- SE CONDENA al pago de Aguinaldo y
Prima Vacacional a partir de la fecha en que ocurrió el
despido injustificado, 15 de octubre de octubre del 2015 dos
mil quinientos y hasta el cumplimiento del presente fondo
se ASUELVE al Ayuntamiento demandado del pago de
Vacaciones por todo el tiempo que dure el trámite del
presente juicio - se condena al pago de aguinaldo,
vacaciones y prima vacacional a partir del mes de
enero al 14 de octubre del año 2015 dos mil quinientos. -